

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 3 AUG 2018.

Bogotá, D. C.,

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00270 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGÓN
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGÓN, como funcionaria de la Rama Judicial (fl. 12), actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto 0383 de 2013, específicamente en cuanto dispone que la Bonificación Judicial es factor salarial, únicamente, en cuanto a la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo resultante del silencio guardado por la Administración frente al derecho de petición interpuesto el 19 de enero de 2018; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se reliquide y pague el retroactivo indexado al igual que los intereses moratorios generados, del reajuste de la asignación mensual de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se efectúe el reajuste, así como se reconozca la bonificación aludida como factor salarial en las cesantías y auxilio de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial,

como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

En materia de impedimentos de los jueces administrativos, debe decirse que el régimen normativo aplicable, establecido por la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Ahora bien, la mencionada disposición contenida en el estatuto procesal civil fue derogada por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, en donde se establecieron las causales de recusación, destacándose la siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).*

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado frente a las causales de impedimentos de los jueces administrativos, originadas en el afán del constituyente por mantener la independencia e imparcialidad de la justicia; Por ejemplo, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, manifestó en providencia de 21 de mayo de 2018:

“Los impedimentos se encuentran instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, garantizándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones; para el caso es menester tener en cuenta que los artículos 160 y siguientes del Código Contencioso Administrativo determinan que los jueces podrán declararse impedidos por las causales consignadas expresamente en dicha disposición y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud que ya se encuentra vigente el mismo).

En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe “declararse impedido”, es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; “expresando los hechos en que se fundamenta”, o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran “fundados” por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que

se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se “devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso”.

Así las cosas, si bien la norma en mención se refiere al trámite de las recusaciones, está resulta aplicable a los impedimentos, como quiera que las normas que regulan una y otra figura se basan en los mismos supuestos fácticos y encuentran su regulación en disposiciones legales iguales; cabe resaltar, que tanto los impedimentos como las recusaciones se instituyeron con una idéntica finalidad, consistente en preservar la imparcialidad del operador judicial, evitar toda suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales.

Por otra parte, entre las causales de impedimento que establece el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra en el numeral 1º, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, lo que lleva a suponer la existencia, actual, de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador. (...)”¹.
(Negritas del Despacho)

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 21 de mayo de 2018. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-25-00-2010-00022-02(61385). Actor: Luz Adriana Camargo Garzón y otros.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta, y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013², modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

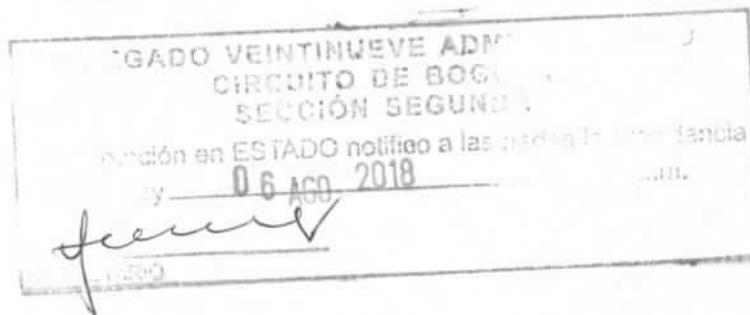
² **Artículo 10.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...).”

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufernán
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00266-00
CONVOCANTE:	DIEGO FERNÁNDO SÁNCHEZ MAYOR
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor Mayor ® del Ejército Nacional Diego Fernando Sánchez Mayor, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, fundamentada en los siguientes hechos.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro a través de la resolución No. 1268 del 07 de marzo de 2002; la cual ha venido siendo reajustada de acuerdo al principio de Oscilación, asignación de que se ha visto desmejorada, toda vez que los incrementos han sido por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 4 a 10.
2. Oficio No. 945123 Consecutivo 2016-38754 – CREMIL 42636 del 9 de junio de 2016, a través del cual el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, indica que indica que da respuesta a la Petición Radicada bajo el No. 42636 el 19 de mayo de 2016 y además que no es posible acceder a su solicitud, pero lo invita a iniciar trámite de Conciliación prejudicial. Fls. 11 y 12.
3. Resolución No. 1268 del 07 de marzo de 2002, mediante la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de Retiro al señor Mayor ® del Ejército Nacional Diego Fernando Sánchez Mayor, efectiva a partir del 01 de marzo de 2002. Fls. 16 y 17.
4. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 11 y 14 de abril de 2018, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 1 y 2.
5. Acta suscrita por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 31), en los siguientes términos:

"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
 2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
 6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.
6. Memorando No. 211-598 del 27 de junio de 2018, proferido por la Oficina Asesora Jurídica Grupo IPC - Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2012 hasta el 27 de junio de 2018, por el reajuste efectuado entre el 01 de marzo de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$17.356.359). Fl. 32.

7. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 36 y37.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 00617 SIAF 10699-2018 de 12 de abril de 2018; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

"El Comité de Conciliación en reunión ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2018 sometió a consideración la audiencia extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el convocante según consta en acta N° 046 de 2018, al hacer un análisis de los antecedentes, pretensiones y del caso en general determina conciliar el presunto asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital re reconoce en el 100%, 2. Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4. Intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago, 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, presento al Despacho memorando N° 211-598 del 27 de junio de 2018 en el cual se consagra los conceptos y valores a conciliar así: Liquidación de IPC desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 27 de junio de 2018 correspondiente al señor Mayor retirado SÁNCHEZ MAYOR IEGO FERNÁNDO identificado con cedula (Sic) de ciudadanía N° 19.449.723, con reajuste en la asignación de retiro a partir del 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora jurídica de la entidad), apporto igualmente liquidación en 4 folios que disponen valor a conciliar: 1. Por capital al 100% quince millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$15.654.419.00), 2. Por indexación al 75% un valor de un millón setecientos un mil novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$1.701.940.00), para un total a pagar de diecisiete millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$17.356.359.00), de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor de doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$228.985.00). Quedando la asignación reajustada en un valor de cuatro millones quinientos diecinueve mil trescientos tres pesos (\$4.519.303.00) en total allego 5 folios".

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

"Manifiesto al despacho que me asiste el ánimo conciliatorio y por tal motivo acepto el acuerdo presentado por la apoderada de las entidad convocada".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procuradora 196 Judicial I para asuntos Administrativos.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de junio de 2018, entre el señor Diego Fernández Sánchez Mayor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;

- d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 4 a 10 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Diego Fernando Sánchez Mayor frente al reajuste de su asignación de Retiro de conformidad con el IPC para los años 2002 a 2004, teniendo en cuenta la diferencia más favorable al mismo, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por concepto de indexación que se concilió en un 75% y de intereses moratorios, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que su asignación de Retiro sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 2002, 2003 y 2004, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de Retiro, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido, en los que se ha ordenado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proceder al reajuste de las asignaciones de Retiro para los años 2002 a 2004, en los que el incremento efectuado por principio de Oscilación haya sido inferior al establecido por IPC, a la luz de los principios de Igualdad y Favorabilidad.

Así, al efectuar una comparación entre los porcentajes incrementados al señor Mayor ® del Ejército Nacional Diego Fernando Sánchez Mayor, para los años 2002 a 2004 con ocasión a los Decretos expedidos en virtud al principio de Oscilación, frente a aquellos porcentajes incrementados por IPC, encontramos que:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
2002	4,93%	7,65%	-2,72%
2003	5,61%	6,99%	-1,38%
2004	5,07%	6,49%	-1,42%

Del análisis comparativo, se evidencia que en efecto para los años 2002, 2003 y 2004, el porcentaje incrementado por concepto de IPC, resulta más favorable al convocante que el incrementado por principio de Oscilación, asistiéndole razón en lo pretendido con la conciliación que aquí se estudia.

Sin embargo, es del caso señalar que sobre este reajuste opera el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellas mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que si bien se trata de una prestación periódica cuyo reajuste puede ser pretendido en cualquier momento, también lo es que la negligencia en su reclamación genera que se dé aplicación a la prescripción.

Valga la pena precisar que aunque el reajuste conciliado operó sólo hasta el año 2004, éste afectó la base prestacional del retirado, razón por la que le asiste acierto a la entidad, cuando al momento de proferir el memorando No. 211-598 de 27 de junio de 2018, señala que el valor reconocido corresponde al periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2012 hasta el 27 de junio de 2018, con ocasión al reajuste efectuado a partir del 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que la Petición en sede administrativa se radicó el 19 de mayo de 2016 (según lo indicado a folio 11) y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 27 de junio de 2018 entre el señor Diego Fernando Sánchez Mayor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

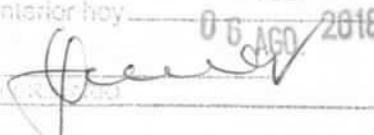
TERCERO.- Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.


República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

3 AUG 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00256 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILLIAM EDUARDO RAMÍREZ AGUDELO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM EDUARDO RAMÍREZ AGUDELO, como funcionario de la Rama Judicial (fl. 5), actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de lograr se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto 0383 de 2013, específicamente en cuanto dispone que la Bonificación Judicial es factor salarial, únicamente, en lo relacionado a la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7974 de 3 de noviembre de 2015 y No. 207 de 19 de enero de 2017, por medio de las cuales la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura resolvió negar el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, en todas las prestaciones que ya han sido pagadas al demandante; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que la entidad reconozca el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial señalada, al igual que reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 fecha en que empezó a regir el Decreto 383 de 2013, las prestaciones sociales que no tuvieron en cuenta la aludida Bonificación, tales como: a) la Prima de Navidad b) la Prima Semestral, c) la Prima de Productividad, d) Vacaciones,

e) Prima de Vacaciones, f) la Bonificación por Servicios, g) Cesantías e intereses sobre las mismas, así como la indexación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

En materia de impedimentos de los jueces administrativos, debe decirse que el régimen normativo aplicable, establecido por la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

Ahora bien, la mencionada disposición contenida en el estatuto procesal civil fue derogada por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, en donde se establecieron las causales de recusación, destacándose la siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).*

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado frente a las causales de impedimentos de los jueces administrativos, originadas en el afán del constituyente por mantener la independencia e imparcialidad de la justicia; Por ejemplo, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, manifestó en providencia de 21 de mayo de 2018:

“Los impedimentos se encuentran instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, garantizándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones; para el caso es menester tener en cuenta que los artículos 160 y siguientes del Código Contencioso Administrativo determinan que los

jueces podrán declararse impedidos por las causales consignadas expresamente en dicha disposición y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud que ya se encuentra vigente el mismo).

En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe “declararse impedido”, es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; “expresando los hechos en que se fundamenta”, o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran “fundados” por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se “devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso”.

Así las cosas, si bien la norma en mención se refiere al trámite de las recusaciones, está resulta aplicable a los impedimentos, como quiera que las normas que regulan una y otra figura se basan en los mismos supuestos fácticos y encuentran su regulación en disposiciones legales iguales; cabe resaltar, que tanto los impedimentos como las recusaciones se instituyeron con una idéntica finalidad, consistente en preservar la imparcialidad del operador judicial, evitar toda suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales.

Por otra parte, entre las causales de impedimento que establece el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra en el numeral 1º, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, lo que lleva a suponer la existencia, actual, de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador. (...)”¹.

(Negritas del Despacho)

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 21 de mayo de 2018. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-25-00-2010-00022-02(61385). Actor: Luz Adriana Camargo Garzón y otros.

que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta, y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013², modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

² **Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)”

RESUELVE

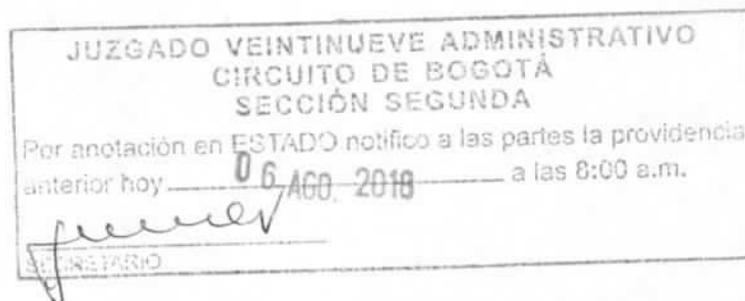
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésimo
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00249-00
DEMANDANTE:	ARISTÓBULO HERNÁNDEZ PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

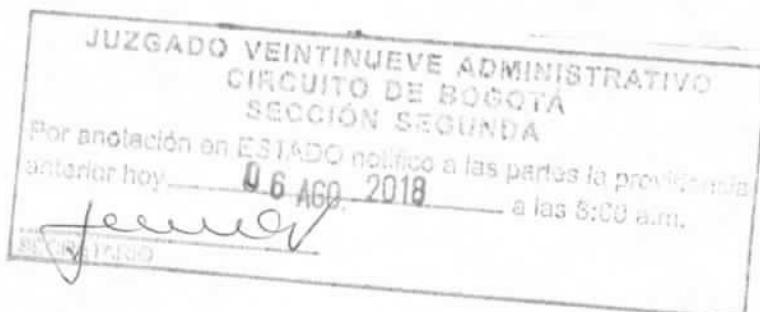
- **OFICIAR al Ministerio de Defensa – Dirección de Talento Humano – Policía Nacional, o a la dependencia a quien corresponda, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia copia y constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio con radicado No. S-2017- 014791 / ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 5 de mayo de 2017, efectuada al demandante de la referencia, señor Aristóbulo Hernández Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.913, o a su apoderado.**

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésimo
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00233-00
DEMANDANTE:	JUDITH CONSUELO MÉNDEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JUDITH CONSUELO MÉNDEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

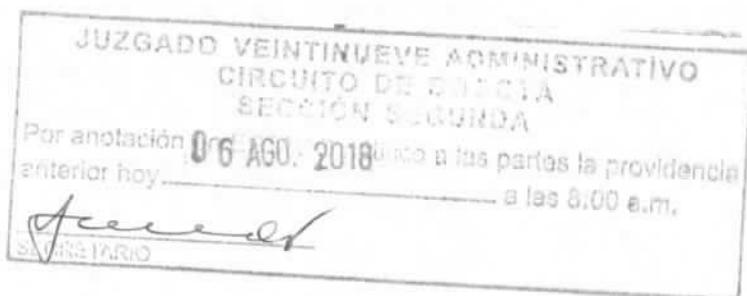
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Donald Roldán Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697, portador de la T.P. 71.324 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

03 AUG 2018

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00227 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YISETH PAOLA PINZÓN RIVERA
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La señora YISETH PAOLA PINZÓN RIVERA, como funcionaria de la Rama Judicial (fl. 20), actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales todas las normas que restrinjan sus derechos laborales, específicamente los que excluyan la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 0383 y 0384 de 2013, como factor salarial, asimismo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2018 contra la Resolución No. 7709 de 2017; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la bonificación aludida en cada nómina futura como factor salarial, al igual que el pago retroactivo de las diferencias prestacionales dejadas de percibir, debidamente indexadas, y con los intereses corrientes y moratorios que se hayan generado.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial,

como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

En materia de impedimentos de los jueces administrativos, debe decirse que el régimen normativo aplicable, establecido por la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Ahora bien, la mencionada disposición contenida en el estatuto procesal civil fue derogada por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, en donde se establecieron las causales de recusación, destacándose la siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).*

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado frente a las causales de impedimentos de los jueces administrativos, originadas en el afán del constituyente por mantener la independencia e imparcialidad de la justicia; Por ejemplo, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, manifestó en providencia de 21 de mayo de 2018:

“Los impedimentos se encuentran instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, garantizándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones; para el caso es menester tener en cuenta que los artículos 160 y siguientes del Código Contencioso Administrativo determinan que los jueces podrán declararse impedidos por las causales consignadas expresamente en dicha disposición y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud que ya se encuentra vigente el mismo).

En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe “declararse impedido”, es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; “expresando los hechos en que se fundamenta”, o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran “fundados” por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta, y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013², modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² **Artículo 10.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...).”

se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se “devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso”.

Así las cosas, si bien la norma en mención se refiere al trámite de las recusaciones, está resulta aplicable a los impedimentos, como quiera que las normas que regulan una y otra figura se basan en los mismos supuestos fácticos y encuentran su regulación en disposiciones legales iguales; cabe resaltar, que tanto los impedimentos como las recusaciones se instituyeron con una idéntica finalidad, consistente en preservar la imparcialidad del operador judicial, evitar toda suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales.

Por otra parte, entre las causales de impedimento que establece el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra en el numeral 1º, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, lo que lleva a suponer la existencia, actual, de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador. (...)”¹.

(Negritas del Despacho)

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

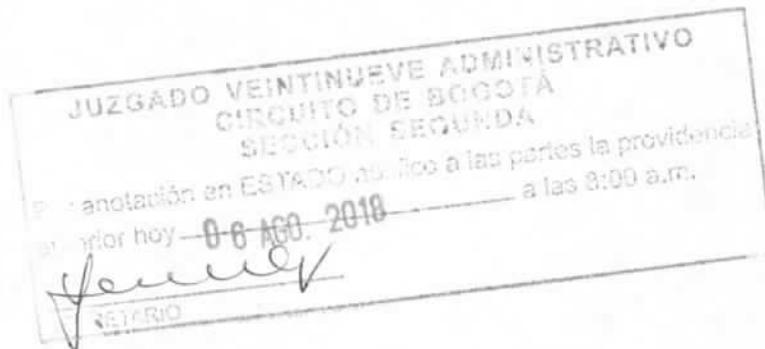
¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 21 de mayo de 2018. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-25-00-2010-00022-02(61385). Actor: Luz Adriana Camargo Garzón y otros.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00220-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	URIAS VIRGELINA CONTRERAS DE PINEDA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **URIAS VIRGELINA CONTRERAS DE PINEDA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Urias Virgelina Contreras de Pineda**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem; Así mismo, deberá allegar copia **en medio magnético (CD) de la demanda, necesaria para la debida notificación de los demás sujetos procesales.**

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 8 del plenario, se reconoce personería al doctor Luís Eduardo Arellano, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240, portador de la T.P. 56.392 del C.S.J., y a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía 31.177.170, portadora de la T.P. 77.684 del C.S.J., como apoderado principal y sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

3 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00220-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	URIAS VIRGELINA CONTRERAS DE PINEDA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena:

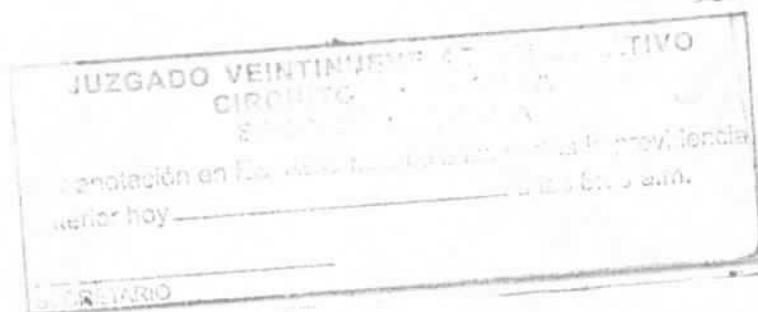
Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 8 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

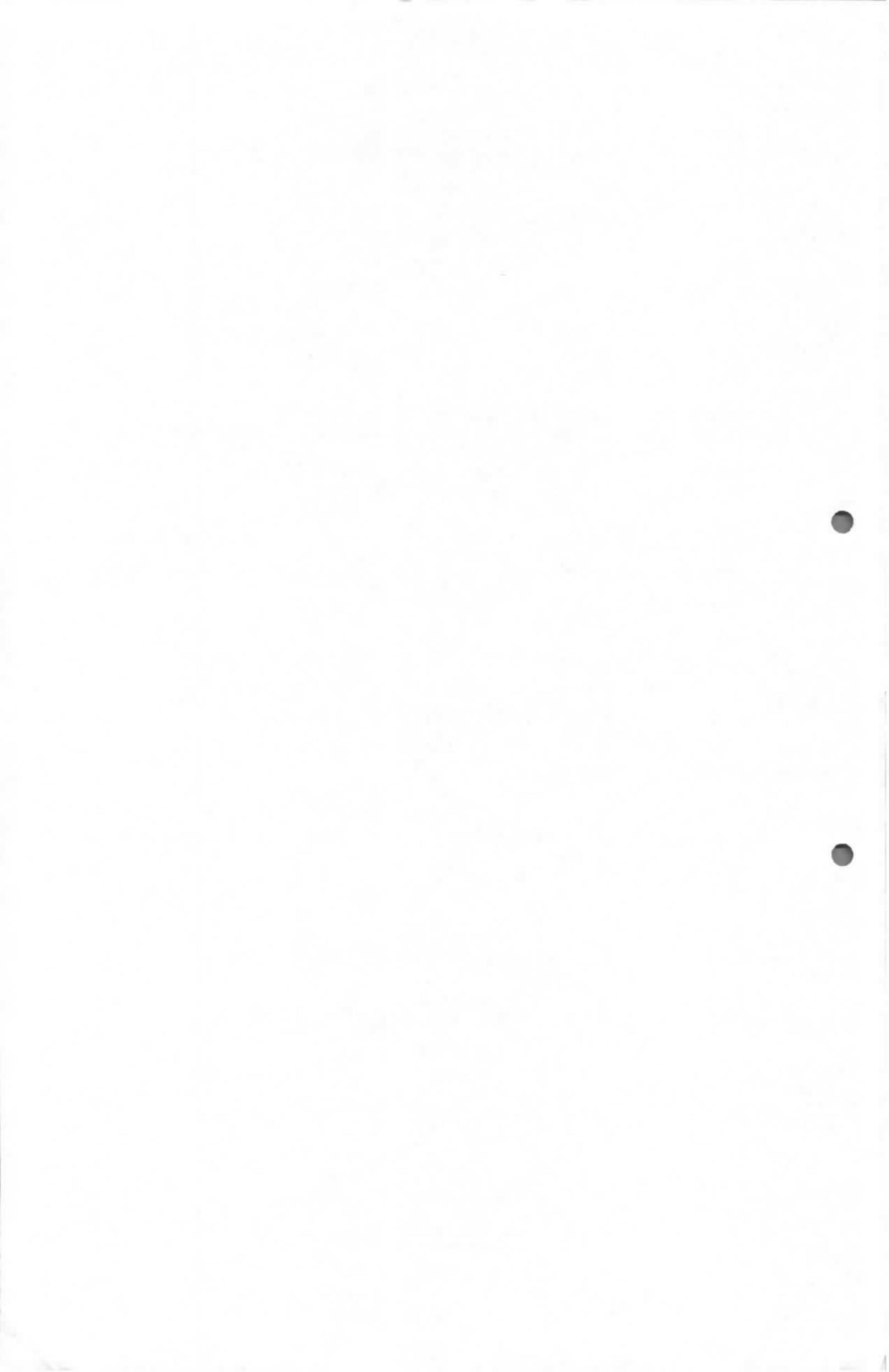
Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00213-00
DEMANDANTE:	JUÁN CARLOS CANTERO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUÁN CARLOS CANTERO CORREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

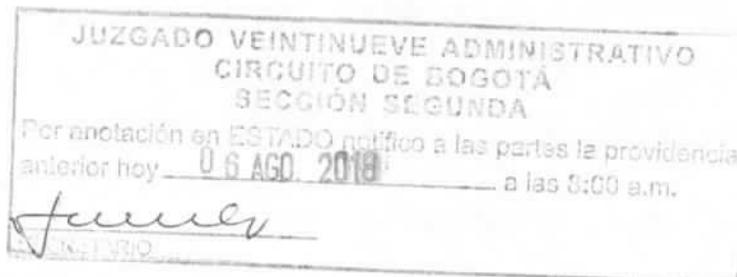
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844, portadora de la T.P. 95.491 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

03 AUG 2018.

PROCESO No.	11001 33 35 029 2018 00211 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES
ACCIONADO:	UGPP

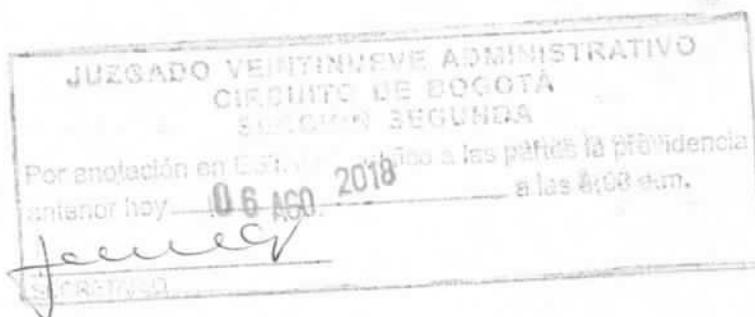
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del auto del 13 de julio de 2018, por el cual se decidió rechazar la demanda por caducidad, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente No. **11001 33 35 029 2018 00211 00** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para tal efecto, se indica que el expediente consta de un (1) cuaderno contentivo de 73 folios y 2 traslados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

03 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00205-00
DEMANDANTE:	LUIS ARNULFO DELGADO ZARATE
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ARNULFO DELGADO ZARATE** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director del Instituto Nacional para Ciegos** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

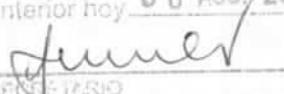
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado William Eduardo Morales Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.666, portador de la T.P. 33.715 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el libro de conciliación a las partes la providencia interior hoy 06 AGO, 2018	a las 0100 a.m.
	
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

03 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00204-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO DÍAZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Rubén Darío Díaz Mejía, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173182230271 del 13 de diciembre de 2017, expedido por Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER – del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago del Subsidio Familiar a partir del 01 de enero de 2001 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que obra certificación a folio 11, en la que indica que el último lugar donde prestó sus servicios del señor Soldado Profesional ® Rubén Darío Díaz Mejía, fue en el Batallón de Ingenieros No. 5 CR Francisco José de Caldas con Sede en Bucaramanga.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del señor Díaz Mejía fue en Bucaramanga, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00204-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Rubén Darío Díaz Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de BUCARAMANGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

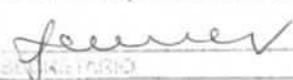
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

R.Y.G.H.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 06 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00200-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MEJÍA RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Alejandra Mejía Rivera, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201716103270251 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó su solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y en aportes a la seguridad social, en ejercicio del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en relación con las labores que a su juicio le fueron asignadas por fuera de las establecidas en el régimen legal, entre el 14 de marzo de 2014 y el 8 de mayo de 2017, y que en realidad corresponden al Cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20; por lo que solicita que se liquide su remuneración en el periodo señalado, de acuerdo con el último cargo mencionado.

De la Caducidad de la acción.

El fenómeno de Caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda prevé:

"Art. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En el caso en concreto, se evidencia que aunque en principio la demandante lo que pretende es el pago de salarios dejados de percibir con las demás prestaciones sociales que su juicio le corresponden por haber ejecutado labores que por reglamentos le corresponden a otros cargos con mayor salario, lo que a simple vista constituye una prestación periódica, dicha connotación (periodicidad) desaparece cuando el demandante se retira del servicio, pues deja de ser una prestación habitual y periódica, con lo que inicia el término relacionado con el fenómeno de la Caducidad.

Ocupa al Despacho entonces, la necesidad de establecer la forma en que ha de contarse el término de Caducidad frente a cada acto administrativo en particular, así:

Específicamente a folio 4 en el escrito de demanda, la misma accionante afirma que presentó renuncia al cargo la cual le fue aceptada a través de la Resolución

No. 674 de 3 de mayo de 2017; asimismo, obra a folios 18 y 19 copia del Oficio No. 201716103270251 de 8 de noviembre de 2017 (acto administrativo demandado), suscrito por Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; dicha documental tiene constancia de notificación personal del 10 de noviembre de 2017¹ (Fl. 20), es decir, que a partir del 11 de noviembre del 2017, la interesada contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para atacar judicialmente dicho acto, es decir, hasta el 11 de marzo de 2018; plazo que eventualmente no fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial, pues la misma **fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de caducidad**, el 12 de marzo de 2018 (Fl. 251); motivo por el cual, al presentarse la demanda el 17 de mayo de esta anualidad (Fl. 253) se encontraba ampliamente vencido el término dispuesto legalmente para ello.

De otro lado, advierte el Despacho que la parte actora no allegó poder debidamente conferido de acuerdo a lo previsto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, pues tratándose de poderes especiales, se debe efectuar el reconocimiento en diligencia de presentación personal de quien confiere el mandato.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad, éste Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA MEJÍA RIVERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

¹ Guía de entrega No. RN856120244CO del Servicio de Mensajería 4-72, Prueba allegada por la misma parte actora.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Per anotación de EST. NO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 AGO 2018** a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]

SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10:3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00180-00
DEMANDANTE:	OITUCA ANGÉLICA MARÍA BARRAZA POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **OITUCA ANGÉLICA MARÍA BARRAZA POLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

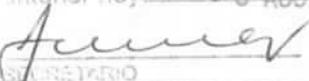
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portadora de la T. P. 278.010 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
